

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 159

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 16 de febrero de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Leonardo Pineda Alba, en representación de **Felipe Moreno Rojas**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 594 de 7 de junio de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se estiman infringidas.

La parte actora manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones legales:

A. Los artículos 14, 23, 26, 31, 46, 58, 61 y 63 del decreto ley 7 de 20 de agosto de 2008 "Que crea el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá", los cuales se refieren de manera respectiva a: la categoría de funcionarios de libre nombramiento y remoción del director y subdirector general de esa institución; la creación de la Carrera Policial del Servicio Nacional Aeronaval; el personal

juramentado y no juramentado que integra el Servicio Nacional; la facultad del Presidente de la República, con la participación del ministro de Gobierno y Justicia, de nombrar, cesar y ascender a los miembros del Servicio Aeronaval; el escalafón del personal juramentado de la entidad; causales de destitución de los miembros que pertenezcan a la Carrera Policial del Servicio Nacional Aeronaval; y el derecho a la estabilidad en el cargo;

B. Los artículos 35, 81, 344, 345 numeral 1, 382 numeral 4, 398 y 439 del decreto ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009, "Que reglamenta el decreto ley 7 de 2008, que crea el Servicio Nacional Aeronaval", mismos que guardan relación con las siguientes materias: la condición de funcionario de Carrera Policial adquirida de forma automática; el régimen disciplinario aplicables a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval; la sanción de destitución de los funcionarios de esa entidad que incurran en la comisión de una falta grave; la creación de las Juntas Disciplinarias Superior y Locales; y la competencia del Presidente de la República para imponer la sanción de destitución por la comisión de faltas graves; y

C. Los artículos 1, 2 y 4 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005 que se refieren a la protección laboral a las personas con enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 14 a 29 del expediente judicial.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de infracción formulados en contra de los actos administrativos demandados, este Despacho se permite dar contestación a los mismos de manera conjunta, como sigue.

Tal como consta en autos, esta Procuraduría observa que la acción contencioso administrativa bajo análisis está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del decreto de personal 594 de 7 de junio de 2010, por el cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, removió a Felipe Moreno Rojas del cargo de subcomisionado de Policía, posición 27025, que éste ocupaba en el Servicio Nacional Aeronaval, y como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la autoridad demandada lo reintegre a sus labores con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su remoción hasta el momento del reintegro. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

A través del citado decreto, la entidad demandada procedió a destituir al actor, con fundamento en la facultad constitucional conferida al Presidente de la República de nombrar y separar a los directores y demás miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo que establece el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política de la República. (Cfr. fojas 30 y 31 del expediente judicial).

Al ser notificado de esta decisión, el accionante presentó un recurso de reconsideración en contra del acto

acusado, que dio lugar a la expedición del resuelto 078-R-78 de 4 de octubre de 2010, mediante el cual la entidad demandada dispuso mantener el acto acusado, con lo que quedó agotada la vía gubernativa.(Cfr. foja 32 del expediente judicial).

El recurrente sustenta su pretensión partiendo del argumento que es personal juramentado, toda vez que, según afirma, esta condición la adquirió en virtud de sus estudios de formación naval, lo cual le permitió ostentar el estatus de funcionario de carrera policial lo que, a su juicio, le garantizaba la estabilidad en el cargo, de manera que la autoridad nominadora sólo podía destituirlo si hubiese cometido alguna falta disciplinaria de máxima gravedad.(Cfr. foja 8 del expediente judicial).

También alega el apoderado judicial del demandante, que Felipe Moreno Rojas fue destituido del cargo a pesar de padecer de "diabetes mellitus tipo II", la cual es una enfermedad crónica que requiere de atención médica y de suministro de medicamentos.

Igualmente, señala que desde el 10 de junio de 2009, la autoridad nominadora tenía conocimiento de tal padecimiento.(Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en el expediente judicial, esta Procuraduría estima que el acto administrativo acusado de ilegal se dictó conforme a derecho, por lo que los argumentos ensayados por la parte actora con el objeto de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

En relación con lo expuesto por la parte demandante en abono de su pretensión, este Despacho es de la opinión que la decisión adoptada por la autoridad demandada al expedir el decreto de personal acusado, encuentra pleno sustento en la facultad discrecional que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá le confiere al Presidente de la República y al ministro del ramo respectivo, para nombrar y separar a los directores y demás miembros de los servicios de la policía.

En atención a lo previsto por esta norma constitucional, estimamos que Felipe Moreno Rojas, destituido del cargo de subcomisionado del Servicio Nacional Aeronaval, estaba supeditado a la potestad que tiene el Órgano Ejecutivo para removerlo del cargo y, por tal razón, éste no tenía que recurrir al agotamiento de un proceso sancionador como mecanismo idóneo para llevar a efecto dicha remoción que ocupaba en esa entidad policial.

Por resultar aplicable al negocio bajo examen, estimamos conveniente traer a colación lo señalado por esa Sala en fallo de 30 de junio de 2004, el cual en su parte medular dice así:

“...
“...
La Sala desestima las declaraciones vertidas por el testigo MARCOS ABEL CASTILLO que adujo la parte actora y que están visibles de fojas 169 a 171 del expediente, pues como ya fue expuesto, lo actuado no se trata de una causa disciplinaria ni de sanción alguna, sino que obedece a prerrogativa que le asiste al Presidente de la República y al Ministro del Ramo claramente contenidas en la Constitución y la Ley, para nombrar, separar y disponer de sus servicios a

Directivos y demás miembros de los servicios de Policía.

Por lo expuesto, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N°199 de 29 de mayo de 2001, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, como tampoco lo es su acto confirmatorio."(Lo subrayado es nuestro).

Por otra parte, esta Procuraduría no comparte los cargos de infracción expuestos, por la parte actora con respecto a los artículos 1, 2 y 4 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, los cuales están relacionados con el padecimiento de la enfermedad crónica que aduce padecer Felipe Moreno Rojas, debido a que la documentación en la que sustenta su afirmación fue presentada a la institución demandada el 15 de septiembre de 2010, es decir, con posterioridad a su desvinculación del cargo. Asimismo, puede advertirse que tal documentación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la excerpta citada, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 5: La certificación de condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin." (El subrayado es nuestro).

En ese mismo orden de ideas, observamos que durante el período de su servicio, el actor no solicitó a la institución

demandada que se conformara la comisión interdisciplinaria a la que se refiere la ley 59 de 2005, con la finalidad que dicha comisión procediera a evaluar su caso, de forma tal que Moreno Rojas ahora no puede pretender encontrarse amparado por los efectos de esa ley. Así lo indica la entidad demandada en su informe de conducta al señalar que, cito: “Contrario a lo expuesto en el libelo de la demanda, en el sentido que esta institución tenía conocimiento que el ahora demandante sufría de Diabetes Mellitus Tipo II, al igual que ya lo informamos al Defensor del Pueblo, no fue sino luego de la expedición del decreto de personal demandado y en fecha que coincide con su notificación, cuando el señor Moreno Rojas solicita una certificación en ese sentido, pero de ésta no existía constancia en su expediente administrativo.” (Cfr. fojas 52 y 62 del expediente judicial).

Esta circunstancia, es decir, el hecho que el servidor público removido no hubiera presentado a la institución la certificación expedida por la comisión interdisciplinaria que establece la propia ley 59 de 2005, nos permite advertir que en el presente caso no se han conculcado los artículos 1, 2 y 4 de la ley 59 de 2005, tal como aduce la parte actora, motivo por el cual los cargos de infracción alegados deben ser desestimados por esa Sala.

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 594 de 7 de junio de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad

Pública ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se nieguen el resto de las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por esa Sala e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos del Ministerio de Seguridad Pública.

VI. Fundamento de Derecho.

Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1152-10